

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta – Sala Segunda Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, primero (1) de noviembre de dos mil dieciséis 2016

RADICACIÓN: 50001-33-33-002-2013-00287-99
DEMANDANTE: ORLANDO HERNANDEZ MORA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

ASUNTO:

Procede la Sala a decidir el impedimento manifestado por el Conjuez Dr. Ricardo Alberto Muñoz Vega, para conocer de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor ORLANDO HERNANDEZ MORA contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, en procura de que se le reliquide y pague la remuneración y prestaciones sociales desde el 01 de mayo de 2009 hasta el 02 de mayo de 2010 de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 1251 de 2009.

ANTECEDENTES

El Dr. RICARDO ALBERTO MUÑOZ VEGA, quien venía conociendo del proceso de la referencia, manifestó a través del memorial de septiembre 12 de 2016 su impedimento para continuar con el trámite del mismo, al considerar estar incurso en la causal 1° del artículo 141 del C.G.P, por encontrarse en idéntica situación a la descrita por la parte demandante, ya que instauró demanda identificada con el Radicado No. 50001-23-33-000-2015-00655-00, en contra de la Nación - Rama Judicial, con similares

pretensiones, teniendo por lo tanto un interés directo en el tema objeto del debate.

CONSIDERACIONES:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los eventos allí señalados y en los casos consagrados en el artículo 141 del Código General del Proceso, normatividad que resulta aplicable a quienes actúen como Conjueces, por cuanto tienen los mismos deberes, atribuciones y responsabilidades de los Magistrados, en los términos del inciso cuarto del artículo 115 del C.P.A.C.A.

La Sala es competente para pronunciarse sobre las manifestaciones de impedimento, de acuerdo con el numeral primero del artículo 130 del C.P.A.C.A.

La causal invocada por el Conjuez, se encuentra consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. que dice: *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

La mencionada causal hace referencia al interés directo o indirecto, que en el resultado del proceso, tenga el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. La Sala Plena del Consejo de Estado ha entendido que para que se configure este impedimento *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial.”*¹

¹ Ver auto de 27 de enero de 2004. Radicación número: 11001-03-15-000-2003-1417-0. M.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

En otras palabras, el mentado interés debe traducirse en una expectativa clara, actual y concisa, frente al posible beneficio o detrimento, ya sea de índole patrimonial, intelectual o moral, que el resultado del proceso representaría al operador judicial, o a sus familiares cercanos y que, por tanto, compromete su imparcialidad.

En el sub examine, la Sala considera fundada la causal de impedimento expresada por el Conjuez, a la luz del numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., toda vez, que las pretensiones que el Dr. Muñoz Vega elevó en su demanda contra la Rama Judicial son similares al objeto del presente litigio, por lo tanto, le asiste un interés directo en las resultas del mismo, lo cual iría en contravía de los principios de imparcialidad y transparencia que deben regir en las actuaciones judiciales.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se trata de un conjuez, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo No PSAA 12 – 9482, de mayo 30 de 2012; en consecuencia, se procederá al nombramiento de un nuevo Juez Ad Hoc, de los Conjueces existentes en este Tribunal, para lo cual se solicitará al Presidente de la Corporación que fije fecha y hora para el sorteo pertinente.

Por lo anterior, la Sala Segunda Oral del Tribunal Administrativo de Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el impedimento propuesto por el Conjuez Dr. **RICARDO ALBERTO MUÑOZ VEGA** y, en consecuencia, se le separa del conocimiento del presente asunto.

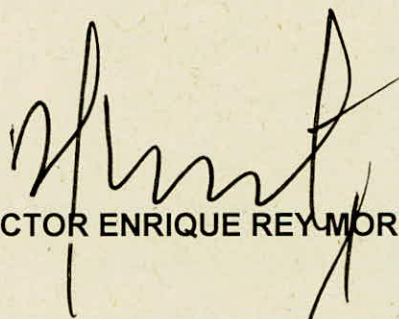
SEGUNDO: El nombramiento del Juez Ad Hoc, se hará de la lista de conjueces existentes en este Tribunal, conforme lo establece el artículo 1° del Acuerdo No. PSAA 12 – 9482 del 30 de mayo de 2012, para lo

cual se remitirá el diligenciamiento a la Presidencia de la Corporación para que se programe fecha y hora para el respectivo sorteo.

TERCERO: En firme este auto, y una vez designado el Juez Ad Hoc., vuelva el proceso al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha. Acta: 034



HECTOR ENRIQUE REY MORENO



LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO TERESA HERRERA ANDRADE

(En uso de permiso)